



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 084/14

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- CALIFICAN UNAS SOCIEDADES COMO GRANDES CONTRIBUYENTES - [Resolución No. 000099 del 24 de abril de 2014](#)
- HABILITAN LOS FORMULARIOS PARA EL TRÁMITE DE LAS OPERACIONES ADUANERAS EN LOS REGÍMENES DE EXPORTACIÓN Y TRANSITO ADUANERO - [Resolución No. 000100 del 25 de abril de 2014](#)

El artículo 1º señala:

*“Habilitar los siguientes formularios en formato PDF de distribución gratuita: Formulario modelo número 600 "Declaración de Exportación", 620 "Hoja anexa a la Declaración de Exportación", que fueron habilitados mediante Resolución número 12799 de fecha diciembre 28 de 2005, en su artículo 10; 630 "Factura de Exportación", 650 "Declaración de Tránsito Aduanero y/o Cabotaje", 660 "Continuación de Viaje", que fueron Habilitados mediante Resolución número 1 de fecha enero 5 de 2012, artículos 18, 19 y 20 respectivamente”.*

#### II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1. IMPUESTO A LAS VENTAS - SERVICIOS EXCLUIDOS - FONDO DE CAPITAL PRIVADO (CARTERA COLECTIVA PRIVADA)

Al respecto precisó:

*“En el caso materia de análisis se plantea la posibilidad de tomar como excluido de IVA, los servicios de administración de un Fondo de Capital Privado (Cartera Colectiva Privada) integrado, entre otros inversionistas, por administradores de*



*recursos pensionales, los cuales se pagan con cargo de los recursos del Fondo, lo cual no es posible por no cumplir con los presupuestos establecidos en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 841 de 1998.*

*En efecto en criterio de este Despacho estos servicios no pueden catalogarse como vinculados con la seguridad social, por no estar contemplados en las disposiciones anteriormente mencionadas, tratarse de servicios que son prestados a las Administradoras y no por éstas.*

*Aunado a lo anterior tenemos que ni siquiera se trata directamente de un administrador de recursos pensionales sino de un Fondo de Capital Privado, lo cual hace aún más inviable la posibilidad de tomar como excluidos los servicios que se les presten". (Concepto 019120 del 21 de marzo de 2014).*

- 2. EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 2277 DE 2012, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO 2877 DE 2013, ESTABLECE DENTRO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR ORIGINADOS EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LOS PRODUCTORES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 440 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, APORTAR CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR CONTADOR PÚBLICO O REVISOR FISCAL RESPECTO DE LOS BIENES EXENTOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 477 DEL MISMO ESTATUTO**

Subrayó la DIAN:

*"En virtud de la misma modificación, quedó subrogado el párrafo que disponía por vía de excepción que los responsables del impuesto sobre las ventas, personas naturales que no ejercen actividades mercantiles, no están obligados a allegar la certificación expedida por Contador Público o Revisor Fiscal a que se refiere dicho artículo y que dicha información debía ser suministrada a la Administración Tributaria mediante una relación suscrita por la misma persona natural, con base en los respectivos soportes.*

*En este contexto, debe entenderse que el párrafo 1° del artículo 477 del Estatuto Tributario, se refiere a contabilidad en sentido lato". (Concepto 019119 del 21 de marzo de 2014).*



3. LA APLICACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE SE DA POR EL SÓLO HECHO DE TRANSMITIR EL DERECHO DE DOMINIO (ENAJENAR) A TÍTULO DE VENTA O DACIÓN EN PAGO Y SOBRE EL VALOR DE LA OPERACIÓN, SIN MENCIONAR PARA NADA LA REALIZACIÓN DE UTILIDAD

Recalcó la DIAN:

*“En atención del artículo 401 del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente que debe aplicarse en el caso sub examine es del 3.5%”. (Concepto 019117 del 20 de marzo de 2014).*

4. CONFORME AL ARTÍCULO 437-4 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA VENTA DE CHATARRA "IDENTIFICADA CON LA NOMENCLATURA ARANCELARIA ANDINA 72.04, 74.04 Y 76.02", EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS GENERADO "SERÁ RETENIDO EN EL 100% POR LA SIDERÚRGICA". (Concepto 019116 del 21 de marzo de 2014).
5. CONFIRMA QUE LOS DESEMBOLSOS O PAGOS A TERCEROS POR CONCEPTOS TALES COMO NÓMINA, SERVICIOS, PROVEEDORES, ADQUISICIÓN DE BIENES O CUALQUIER CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES SE ENCUENTRAN SUJETOS AL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS, SALVO LA UTILIZACIÓN DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO DE LAS CUALES SEAN TITULARES LAS PERSONAS NATURALES, LAS CUALES CONTINÚAN SIENDO EXENTAS. (Concepto 019114 del 21 de marzo de 2014).
6. PRECIOS DE TRANSFERENCIA - INTERESES PRESUNTIVOS POR PRESTAMOS EN DINERO ENTRE LAS SOCIEDADES Y LOS SOCIOS

Manifestó la DIAN:

*“A partir de la vigencia de la Ley 1607 de 2012, esto es, del periodo gravable 2013, cuando un contribuyente del impuesto sobre la renta efectúe un préstamo a un socio o accionista o a la sociedad de la cual es socio o accionista, con respecto al o la cual se configure la vinculación económica de que trata el artículo 260-2 del Estatuto Tributario y que por cumplir su patrimonio bruto o sus ingresos brutos del respectivo año los topes señalados en el artículo 260-5 del mismo Compendio, debe satisfacer la obligación de presentar documentación*



*comprobatoria, no será procedente aplicar la presunción de derecho señalada en el artículo 35 del Estatuto Tributario". (Concepto 019113 del 21 de marzo de 2014).*

7. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY 1607 DE 2012 Y EL ARTÍCULO 4° DEL DECRETO 0568 DE 2012, AL SEÑALAR QUE EL MOMENTO DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM EN LAS IMPORTACIONES ES EN LA FECHA EN QUE SE NACIONALICE LA GASOLINA O EL ACPM, ESTÁ HACIENDO REFERENCIA A LA GASOLINA O ACPM QUE SE ENCUENTRE EN LIBRE DISPOSICIÓN Y NO DE LA GASOLINA O ACPM CUYA DISPOSICIÓN SE ENCUENTRE RESTRINGIDA, COMO LO SON LOS COMBUSTIBLES IMPORTADOS BAJO EL SISTEMA ESPECIAL DE IMPORTACIÓN - EXPORTACIÓN PLAN VALLEJO. (Concepto 019112 del 21 de marzo de 2014).
8. REITERA QUE EL PRESTADOR DEL SERVICIO DEBE FACTURAR EL IVA QUE SE GENERE EN LA PRESTACIÓN DE REPARACIÓN O REMANUFACTURA EN UNA MAQUINARIA QUE INGRESA A COLOMBIA AL AMPARO DE UN PLAN VALLEJO NO REEMBOLSABLE. (Concepto 019111 del 21 de marzo de 2014).
9. LAS DECLARACIONES BIMESTRALES PRESENTADAS ERRÓNEAMENTE SIN HABER LUGAR A ELLO, EN RAZÓN A QUE POR EFECTOS DE LAS NUEVAS CONDICIONES DADAS POR LA LEY 1607 DE 2012, EL PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTOS A LAS VENTAS, ERA O ES CUATRIMESTRAL, ÉSTAS NO TIENEN EFECTO LEGAL ALGUNO Y COMO CONSECUENCIA DEBERÁN PRESENTARLA EN EL PERÍODO QUE LE CORRESPONDE, ESTO ES PARA EL CASO EN ESTUDIO, CUATRIMESTRAL, TOMANDO LOS VALORES PAGADOS EN LAS DECLARACIONES BIMESTRALES, COMO ABONO AL SALDO A PAGAR QUE SE LIQUIDE EN LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN CUATRIMESTRAL. (Concepto 019053 del 20 de marzo de 2014).
10. LA ADQUISICIÓN DE ORO A PROVEEDORES NO ESTÁ SOMETIDA A RETENCIÓN EN LA FUENTE, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 2076 DE 1992 CON LA EXCEPCIÓN CONSAGRADA EN SU PARÁGRAFO PARA LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL; IGUALMENTE SE DEBE PRECISAR QUE LA EXPORTACIÓN DE ORO ESTARÁ SOMETIDA A RETENCIÓN EN LA FUENTE A LA



**TARIFA DEL 1%, SOBRE EL VALOR BRUTO DEL PAGO O ABONO EN CUENTA. (Concepto 018163 del 17 de marzo de 2014).**

**11. TRATÁNDOSE DE ENTIDADES EJECUTORAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 633 DE 2000, ÉSTAS DEBEN ACTUAR BAJO EL SISTEMA DE CAJA PARA EFECTOS DEL PAGO DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTOS NACIONALES. (Concepto 018153 del 17 de marzo de 2014).**

## **12. CAMBIOS - SANCIONES**

*“Señalan las normas citadas que la sanción puede incrementarse en una tercera parte (1/3) si el infractor ya habla sido sancionado por alguna de las infracciones señaladas en la norma, mediante acto administrativo en firme y dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria correspondiente. Esta posibilidad solamente puede ser ejercida en el acto de formulación de cargos, toda vez que es con la propuesta de sanción que se requiere al presunto infractor para que dé respuesta a la autoridad de control cambiario sobre los hechos por los cuales puede ser sancionado incluido el hecho de estar incurso en alguna de las infracciones que dan lugar al incremento de la tasación punitiva.*

*Agotada la oportunidad procesal para dar respuesta al acto de formulación de cargos en los términos regulados en el artículo 21 citado, debe expedirse el correspondiente acto administrativo que imponga la correspondiente sanción, sin que exista la posibilidad de incrementarla, independientemente de la dependencia en la que se encuentre el proceso administrativo sancionatorio, es decir, en la División de Gestión de Liquidación o División de Gestión Jurídica”.*  
**(Concepto 017899 del 17 de marzo de 2014).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

28 de abril de 2014